

Universidad Torcuato Di Tella
Escuela de Derecho

Revista Argentina de Teoría Jurídica (RATJ)

Volumen 25, Número 1, diciembre 2024

La arbitraria auto-atribución de competencias de la “Corte Suprema” de Casación Penal en el plenario “Ruiz”

Formato de cita recomendado

Lucas E. Bolos Ingraó, “La arbitraria auto-atribución de competencias de la 'Corte Suprema' de Casación Penal en el plenario 'Ruiz'”, Revista Argentina de Teoría Jurídica 25 1 (2024)

Para más trabajos publicados en la Revista Argentina de Teoría Jurídica acceda a revistajuridica.utdt.edu

Este artículo está disponible gratis y de forma pública por la Revista Argentina de Teoría Jurídica de la Universidad Torcuato Di Tella. Para más información, por favor contactarse con ratj@utdt.edu

ISSN edición impresa 1851-6831

ISSN edición digital 1851-684X

La arbitraria auto-atribución de competencias de la “Corte Suprema” de Casación Penal en el plenario “Ruiz”

*Lucas E. Bolos Ingraio **

Resumen: El presente artículo realiza un análisis crítico del fallo plenario "Ruiz", en donde la Cámara Federal de Casación Penal resolvió sobre la vigencia del precedente "Di Nunzio" bajo el nuevo Código Procesal Penal Federal. Luego de realizar un racconto del fallo y de las circunstancias que lo precedieron, se cuestiona la pertinencia de la convocatoria en pleno y la plausibilidad de los principales argumentos jurídicos esgrimidos por la mayoría. A su vez, se argumenta que la decisión adoptada implica una auto atribución indebida de competencias propias de la Corte Suprema por parte de la Cámara Federal de Casación Penal.

Palabras clave: CÓDIGO PROCESAL PENAL FEDERAL. DI NUNZIO. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL. SISTEMA ACUSATORIO. ARBITRARIEDAD. FALLO PLENARIO.

Abstract: This paper does a critical analysis of the plenary decision “Ruiz”, in which the Federal Criminal Court of Cassation decided upon the force of the precedent “Di Nunzio” under the new Federal Code of Procedure. After retelling the judicial decision and the circumstances that preceded it, the author questions whether the call to the plenary session together with the main arguments made by the majority were pertinent. In turn, it is argued that the decision reached implies an unduly self-attribution of a jurisdiction that is typical of the Supreme Court of Justice rather than of the Federal Criminal Court of Cassation.

Key words: FEDERAL CODE OF CRIMINAL PROCEDURE. DI NUNZIO. FEDERAL CRIMINAL COURT OF CASSATION. ADVERSARIAL SYSTEM. JUDICIAL ARBITRARINESS. EN BANC DECISION. JURISDICTION.

* Abogado (UCA). Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Nro. 8 de la Capital Federal.

1.- Introducción

El Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) ha sido objeto de diversas interpretaciones jurisprudenciales introducidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), que han funcionado como “parches de constitucionalidad”.

Una de estas interpretaciones fue la efectuada en el renombrado fallo “Di Nunzio”.¹ Allí, el máximo tribunal estableció la posibilidad de recurrir en casación ante las sentencias dictadas por las cámaras federales de apelaciones, siempre que se invocaran agravios federales que habilitaran la competencia de la CSJN por vía del recurso extraordinario federal en el fuero penal. Para así decidir, sostuvo que la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP) funciona como tribunal superior de las causas —en los términos del artículo 14 de la ley 48— en todo juicio de materia penal federal. De esa manera, la Cámara de Casación se posicionó como revisora de las sentencias dictadas por las cámaras de apelaciones, independientemente de que, de conformidad con el Código Procesal Penal de la Nación, la primera no es el superior jerárquico de las segundas, sino de los tribunales orales de juicio.²

Al sancionar el nuevo Código Procesal Penal Federal (CPPF)³ —de paulatina y tardía puesta en vigencia— el legislador optó por un proceso penal de corte neto adversarial. En ese sentido, decidió apartarse de la doctrina establecida por la Corte en cuanto al punto anteriormente mencionado. El artículo 350 CPPF diferencia al “tribunal superior de la causa” según la etapa del proceso penal en la que se hubiera dictado la sentencia recurrida: durante la instrucción, estableció que lo eran las cámaras federales de apelaciones y, durante la etapa de juicio, la Cámara Federal de Casación Penal.

La Comisión Bicameral Especial de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal dispuso la implementación del nuevo ordenamiento procesal por jurisdicciones.⁴ Desde el año 2019, se implementa en la jurisdicción de la Cámara Federal de Salta. A partir de entonces, existieron diversos casos en los que se ha cuestionado si los estándares desarrollados por la Corte durante la vigencia del viejo código son aplicables al nuevo.

Este contexto llevó a la Cámara Federal de Casación Penal, el 28 de mayo del 2024, a dictar el Acuerdo 3/2024-Plenario n° 15 en el marco de la causa FSA 6631/2023 caratulada “Ruiz, Roque y otro s/ impugnación”. Tal plenario tuvo por objeto responder si la Cámara de Casación

¹ Fallos: 328:1108 (2005).

² Artículos 449, 456 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

³ Ley 27.063.

⁴ Acta nro. 15 del 26/3/2019.

se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones que se deduzcan contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones cuando estuviera involucrada una cuestión federal o hubiera arbitrariedad en la decisión impugnada. En otras palabras, se reunieron a fin de determinar si la doctrina sentada en “Di Nunzio” es aplicable a los casos juzgados bajo el nuevo código procesal. Los camaristas resolvieron por la positiva.

Este trabajo tiene por objetivo realizar un breve *racconto* de las circunstancias que derivaron en el dictado del plenario (apartados 2, 3 y 4) y del plenario en sí mismo (apartado 5), para luego realizar un análisis jurídico crítico sobre la decisión tomada por la CFCP con relación a la competencia que —indebidamente, según se argumentará— se auto-atribuyó (apartado 6).

2.- El estado jurisprudencial previo

La puesta en vigor del nuevo código de procedimiento penal no tardó en generar una discordancia jurisprudencial que motivó el dictado del fallo plenario que en este trabajo se analiza. Por ello, resulta oportuno realizar una breve reseña de cómo ha evolucionado el criterio de la Cámara Federal de Casación Penal con respecto a la admisibilidad de los recursos de casación interpuestos ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, aunque sin analizar en profundidad los motivos que llevaron al llamamiento del pleno, toda vez que esa cuestión sería merecedora de un trabajo de investigación particular que supera los objetivos del presente.

En la causa caratulada “Martela Saavedra Froilán y otros”,⁵ la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del juzgado de instrucción que había denegado el pedido de falta de acción realizado por los defensores. Contra tal decisión, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales enunciados en “Di Nunzio”, la defensa interpuso recurso de casación. Dicho recurso fue rechazado el 7 de junio de 2022 bajo el argumento de que, en la provincia de Salta, se encuentra vigente el nuevo ordenamiento procesal penal, que no prevé la admisibilidad de semejante remedio ante la resolución de la cámara de apelaciones.⁶

Frente al rechazo, la defensa recurrió en queja ante la Cámara Federal de Casación Penal. Esta, integrada por Barroetaveña, Petrone y Figueroa, con fecha 29 de junio de 2022, resolvió que la queja resultaba inadmisibile al considerar que los argumentos expuestos por la cámara preinterviniente con relación a los requisitos objetivos de admisibilidad no habían sido rebatidos por la defensa. Además, agregó que la resolución atacada no era generadora de agravios actuales, de

⁵ FSA 4595/2022.

⁶ Sala II de la Cámara Federal de Salta. Sentencia del 7 de junio del 2022 en la causa FSA 4595/2022/2.

tardía o imposible reparación ulterior, que permitieran equiparar dicha decisión a una sentencia definitiva.⁷

En cambio, la Sala IV de la CFCP —integrada por Borinsky, Carbajo y Hornos— resolvió exactamente lo contrario el 16 de agosto del 2023, en el marco de la causa caratulada “Pérez Esquivel, Adolfo y otra s/recurso de casación”.⁸ El juzgado de instrucción, al tratar un *habeas corpus*, determinó la inexistencia de una cuestión federal y la remisión de la causa a la justicia provincial. La Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó dicha sentencia. Al tratar la queja interpuesta, la CFCP distinguió, en primer lugar, las declaraciones de incompetencia de los rechazos de competencia federal. Siguiendo los criterios de la Corte, consideró que las primeras no constituyen sentencias definitivas mientras que las segundas sí. En segundo lugar, consideró que en la causa existía cuestión federal, por lo que correspondía la competencia federal.

Es destacable que la Sala IV ni siquiera contempló la posible inadmisibilidad del recurso en virtud de la aplicación del nuevo código. Directamente se limitó a analizar su admisibilidad a la luz de los supuestos jurisprudenciales que se venían implementando, con relación a si se trata de una sentencia equiparable a una definitiva. Una vez resuelto ello, trató la cuestión de competencia suscitada.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2023, la CFCP —integrada por Barroetaveña, Petrone y Mahiques— decidió sobre la admisibilidad de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia de la Cámara Federal de Salta que confirmaba el rechazo a la recusación de la jueza de instrucción. La defensa en la queja alegó que, si bien el nuevo ordenamiento procesal no prevé la posibilidad de recurrir en casación las decisiones de la cámara de apelaciones, el recurso debía declararse admisible por entender que la cuestión no puede quedar librada a una única instancia y por considerar que se violaba el principio de igualdad por cuanto que, si el recurso fuera planteado en una jurisdicción distinta, sería admisible.⁹

⁷ Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, sentencia del 29 de junio de 2022 en la causa: “Martela Saavedra, Froilán y otros s/ Queja por impugnación denegada”.

⁸ Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sentencia del 16 de agosto del 2023 en la causa: FSA 8535/2023/1/CFC1.

⁹ Esta cuestión es particularmente interesante, ya que la implementación de dos códigos procesales distintos implica, dado el modelo adoptado por nuestra Constitución, que el juzgamiento de un delito federal tramite de formas distintas en una provincia y en otra. Ello es lo que ocurre con el derecho ordinario, dado que la Constitución establece que la legislación procesal corresponde a cada una de las provincias (artículos 75 inc.12 y 126). Por lo tanto, el juzgamiento de un delito ordinario, como el robo, va a tramitar por procesos distintos dependiendo de la provincia en la que se haya cometido. De ello se concluye que el argumento esgrimido por la defensa no es procedente, pues la misma Constitución prevé la posibilidad de aplicar dos procesos distintos a un mismo tipo de delito con dependencia de la jurisdicción en la que se haya cometido.

Barroetaveña consideró que, de acuerdo con el Código Procesal Penal Federal, el recurso no era admisible, por lo que propuso rechazar la queja. Por su parte, Mahiques consideró que los agravios aludidos por la defensa podían constituir alguna de las causales contempladas en el artículo 456 del CPPN,¹⁰ por lo que propuso hacer lugar a la queja. Por último, Petrone propuso rechazar la queja por considerar que no existía un agravio actual de tardía, imposible o insuficiente reparación ulterior que permitiera equiparar la decisión impugnada a un pronunciamiento de carácter definitivo. Por lo tanto, se rechazó la queja. De este modo, puede apreciarse que dos de los tres jueces —Mahiques y Petrone— argumentaron con los criterios utilizados durante la vida del CPPN, mientras que solo Barroetaveña citó el código procesal aplicable. Aun así, la decisión, por mayoría en la parte dispositiva —más no en los fundamentos— resultó ser acorde al criterio adoptado por el CPPF.

Finalmente, una nueva queja por recurso de casación denegado ante la Cámara Federal de Salta fue interpuesta ante la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la causa “Ruiz”,¹¹ planteando la inconstitucionalidad del artículo 350 del CPPF. La CFCP decidió convocar al pleno.

3.- La convocatoria al pleno

La viabilidad misma de convocar al pleno despertó divergencias entre los camaristas. La convocatoria en cuestión fue, finalmente, liderada por Borinsky, Petrone, Barroetaveña, Carbajo, Mahiques y Slokar, quienes en un voto mayoritario consideraron que existían criterios jurisprudenciales dispares que generaban incertidumbre jurídica en cuanto a la vía recursiva idónea para plantear agravios de naturaleza federal. Ello, haciendo especial alusión a lo dictaminado por la Corte Suprema en el fallo “Vidal”,¹² que constituyó un verdadero llamado de atención para las cámaras a fin de evitar delegaciones de cuestiones al máximo tribunal jurisdiccional que podían ser resueltas en pleno.¹³

Establecieron como temario responder a la pregunta: “¿Esta Cámara Federal de Casación Penal se encuentra habilitada para intervenir en las impugnaciones deducidas contra las resoluciones definitivas o equiparables a tales, emitidas por las cámaras federales de apelaciones —jueces con funciones de revisión, art. 53 CPPF—, cuando esté involucrada una cuestión federal o

¹⁰ Art. 456. - El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación

¹¹ FSA 6631 /2023

¹² Fallos: 344:3156 (2021).

¹³ Ratti Florencia. *Lo que pase en las cámaras, que quede en las cámaras. La Corte Suprema reivindica los fallos plenarios*. Revista RYD República y Derecho, Volumen VIII.

arbitrariedad en la decisión impugnada?”¹⁴ De la misma manera opinó, por su propio voto, Yacobucci.

Ledesma, en cambio, propuso no adherir a la convocatoria. Ello con fundamento en que, para que la cámara se reúna en pleno, se requiere demostrar de qué manera las sentencias —de casos ontológicamente análogos— resultan antagónicas. En ese orden de ideas, comenzó a desentrañar los casos citados en el apartado anterior (“Martela Saavedra”, “Ruarte” y “Jaramillo”) y sostuvo que, en todos ellos, se resolvió la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos ante la Cámara Federal de Salta, de modo que no existía una disparidad de soluciones y criterios que justificasen el llamamiento al dictado de un plenario. Además, agregó que tanto los casos citados como el sometido a la auto convocatoria presentaban mayorías circunstanciales —por las integraciones momentáneas de las salas—, cuando el llamado al pleno requiere de una contradicción fuese real y actual, y no producto de una mayoría contingente. Asimismo, sostuvo que el recurso de inaplicabilidad de la ley, el de casación y las auto convocatorias constituyen modalidades ajenas al espíritu del sistema adversarial establecido por el CPPF y basado en el *common law*.¹⁵ Por último, sostuvo que la cuestión por la que se llamaba a pleno implicaba que la misma cámara de casación se auto atribuyera competencias de las que carecía; así, esta no podía decidir sobre el asunto, sino que lo debía hacer su superior, la Corte Suprema.

Por su parte, el juez Hornos consideró que los fallos citados por sus colegas no presentaban entre sí suficiente afinidad axiológica con la cuestión que debía resolverse en la causa en particular. Consideró particularmente que la Corte es el único tribunal capaz de determinar quién es el “tribunal superior” ante el cual se puede presentar el recurso extraordinario federal. Por este motivo, propuso resolver en igual sentido que Ledesma.

4.- El dictamen fiscal

El Ministerio Público Fiscal, representado por Plee, realizó un dictamen en el que opinó acerca de la resolución que debía tomar la Cámara Federal de Casación Penal al decidir sobre el plenario.

Primero, el fiscal valora la importancia del cambio de paradigma procesal que implica el CPPF, en el que el legislador instaura un sistema procesal acusatorio neto de corte adversarial contrario

¹⁴ Cámara Federal de Casación Penal, sentencia del 14 de mayo de 2024 en la causa FSA 6631 /2023.

¹⁵ Considero que esta apreciación de Ledesma es un error. Si bien es cierto que en los sistemas adversariales propios del *common law* no existe el mecanismo de los fallos plenarios como ocurre en nuestro ordenamiento jurídico —en los cuales los camaristas se reúnen en pleno a fin de resolver una cuestión en forma abstracta, como ocurre en el caso—, si existe un mecanismo que guarda gran similitud y es utilizado por las cámaras federales estadounidenses para unificar criterios. El procedimiento *en banc* implica que para que se deje de lado un precedente, todos los jueces de un mismo circuito (en nuestro país, de una misma cámara) se reúnen en pleno y deben lograr una *supermajority stare decisis*. Ver, al respecto: Ratti Mendaña, Florencia (2021). *El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas*. La ley.

al sistema mixto establecido en el CPPN. Por ello, consideró que los esquemas tradicionalmente aplicados al sistema mixto no son los idóneos para el establecido en el nuevo ordenamiento.

En segundo lugar, el fiscal sentó la forma en la que se debe interpretar la norma aplicable. Consideró como primera regla de interpretación la literalidad, orientada a dar pleno efecto a la intención del legislador al momento de sancionar la norma. Citó a la Corte¹⁶ para sustentar que la interpretación debe determinarse por el común sentido de las palabras sin violentar su significado. En aplicación de lo anterior, concluyó que, de la literalidad del artículo 53 CPPF, se desprende una mera descripción de los supuestos en los cuales pueden intervenir los jueces de revisión.

Como segunda regla hermenéutica estableció la interpretación sistemática, a través de la cual valoró los artículos 52, 54 y 350 CPPF en relación con el mencionado artículo 53 CPPF. De esta lectura, concluyó que la materia de revisión por la cual se lo consulta es ajena a la Cámara de Casación. Ello, por cuanto el código distingue dos tipos de jueces de revisión: por un lado, aquellos cuyas funciones están previstas en el artículo 53 CPPF,¹⁷ relacionadas con las actuaciones que se desarrollen durante la etapa previa y posterior el juicio y, por el otro, aquellos con funciones de casación, previstas en el artículo 54 CPPF¹⁸ y vinculadas, principalmente, con la revisión de las sentencias definitivas de condena o absolución. A su vez, el artículo 350 CPPF

¹⁶ Fallos: 328:456, 338:488.

¹⁷ Código Procesal Penal Federal, Artículo 53: Jueces con funciones de revisión. Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer: a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código; b) En los conflictos de competencia de los jueces con funciones de garantías, revisión y ejecución; c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces con funciones de garantía, de revisión y ejecución; d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada; e) En forma unipersonal, en la audiencia de control de la acusación y en la sustanciación y resolución de las impugnaciones que allí se interpongan; f) En las impugnaciones interpuestas contra las decisiones de los jueces con funciones de ejecución; g) En los casos del artículo 292 quater. En los casos de los incisos b), c), e), f) y g) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal.

¹⁸ Artículo 54.- Jueces de revisión con funciones de casación. Los jueces con funciones de casación serán competentes para conocer: a) En la sustanciación y resolución de las impugnaciones interpuestas contra las decisiones judiciales adoptadas por los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico, de acuerdo con las normas de este Código; b) En los conflictos de competencia entre los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico; c) En el procedimiento de excusación o recusación de los jueces de los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico; d) En las quejas por retardo de justicia o por impugnación denegada interpuestas contra los Tribunales Federales de Juicio de cada distrito y de los Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico; e) En la revisión de las sentencias condenatorias firmes en los términos fijados por el artículo 366 y siguientes de este Código. En los casos de los incisos a), b), y c) del presente artículo, así como en las impugnaciones deducidas en procesos por delitos de acción privada, delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad, en materia de suspensión del proceso a prueba y de procedimientos abreviados, el conocimiento y decisión de las impugnaciones se hará de manera unipersonal, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. En los casos en que los jueces con funciones de juicio hubieran resuelto en forma colegiada, el conocimiento y decisión de la cuestión a revisar se hará de idéntica forma.

establece expresamente que los jueces con las funciones de revisión señaladas en el artículo 53 CPPF serán considerados como el tribunal superior de la causa y sus decisiones serán consideradas como sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario federal.

De todo ello, concluye que el legislador ha establecido una cámara revisora para cada parte del proceso: para la etapa de instrucción, las cámaras de apelaciones; para la etapa de juicio que tramita ante los tribunales orales, la de casación; sin que entre ambas cámaras haya una relación jerárquica, como parecía establecer la Corte en “Di Nunzio”.

El fiscal agregó que, de los dos sentidos en los cuales se puede entender el derecho al recurso —la calidad de revisión y la cantidad de etapas recursivas—, el legislador en este nuevo código garantizó la calidad y primó el principio constitucional de ser juzgado en un plazo razonable, por encima de garantizar mayor cantidad de etapas recursivas.

Por último, valoró especialmente que, luego de una década de que la Corte haya establecido la posibilidad de recurrir a casación contra la sentencia de la cámara de apelaciones, el legislador optó por separar las competencias de los tribunales revisores. Por un lado, aquellos con capacidad de revisión; y, por el otro aquellos con capacidad de revisión con funciones de casación, siendo cada uno de ellos tribunal superior de la causa en la etapa correspondiente a su competencia. Enfatizó que al legislador esta cuestión no le fue indiferente y que expresamente decidió apartarse de la interpretación judicial que se había aplicado hasta el momento.

5.- El plenario

El 28 de mayo de 2024, la Cámara Federal de Casación Penal dictó el fallo plenario “Ruiz”, en el que respondió, cuya cuestión a resolver ya fue mencionada. A continuación, se realizará un *racconto* de los puntos argumentativos que interesan al caso.

5.1- Los fundamentos de los votos afirmativos

Tanto Borinsky, Barroetaveña y Carbajo —en un voto conjunto— como Petrone, Mahiques, Yacobucci y Hornos —cada uno por su voto— argumentaron que, para resolver la cuestión planteada, imperaba efectuar una interpretación armónica entre lo dispuesto por el artículo 350 del CPPF con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley 27.146,¹⁹ que establece qué jurisdicciones componen la justicia penal federal. De ello, concluyeron que el legislador mantuvo la cualidad

¹⁹ ARTÍCULO 16. — *Órganos*. Constituyen órganos judiciales de la Justicia Federal Penal los siguientes: a) Corte Suprema de Justicia de la Nación. b) Cámara Federal de Casación Penal. c) Cámaras Federales de Apelaciones de Distrito. d) Cámara Federal de Apelaciones en lo Penal Económico. e) Tribunales Federales de Juicio de Distrito. f) Tribunales Federales de Juicio en lo Penal Económico. g) Juzgados Federales de Garantías de Distrito. h) Juzgados Federales de Garantías en lo Penal Económico.

que la Corte le otorgó a la CFCP —y que mantuvo por más de dos décadas in re “Strada”,²⁰ “Di Mascio”,²¹ “Girolodi”²² y “Di Nunzio”— de tribunal superior de la causa a los efectos de la interposición del recurso extraordinario, toda vez que el texto del artículo 16 la menciona inmediatamente después de la Corte y previo a las cámaras federales de apelaciones. En otras palabras, consideraron que el orden en el que se nombran a las judicaturas lleva consigo una idea de prelación jerárquica. Así, entendieron que el legislador tuvo la intención de mantener la doctrina de la Corte, descartando que con el nuevo código — a pesar de ser una norma posterior— haya legislado en sentido diametralmente opuesto. Hornos agregó que la interpretación propuesta es coherente con la ley 48 que, justamente, regula la competencia de la Corte. A su vez, Petrone y Yacubucci agregaron que la compatibilización entre la disposición procesal y la organizativa debe hacerse a la luz de la doctrina sentada en “Di Nunzio” de forma que no contraponga sus preceptos, sino que los concilie y se conduzca a una armonización de ellos.

Con relación a dicho precedente, Petrone, Yacubucci, Mahiques y Slokar, sostuvieron que debía mantener su vigencia a fin de garantizar una inspección judicial oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas, mediante impugnación ante el órgano jurisdiccional que integran como paso previo a la intervención de la corte por medio del recurso extraordinario. En esta misma línea, Borinsky, Barroetaveña y Carbajo y Petrone sostuvieron que interpretar la nueva norma procesal conforme a la doctrina sentada en “Di Nunzio” resultaba conveniente por cuestiones prácticas y de especialidad. En primer lugar, arguyeron con estadísticas que la CFCP resuelve en un menor plazo que la Corte, por lo que dar intervención a la CFCP en los términos planteados respondería de mejor manera al principio de celeridad procesal, que constituye uno de los principales objetivos del sistema acusatorio. En segundo lugar, agregaron que la cámara que integran se erige como un tribunal especializado, lo que proporciona una mejor y más rápida solución a los planteos. A su vez, Petrone agregó que rechazar la intervención de la CFCP en los supuestos en debate implicaba abarrotar al máximo tribunal de causas penales que bien podrían ser resueltas sin llegar a este.

Finalmente, los jueces sostuvieron que, si bien el Congreso Federal es el encargado de establecer las competencias, este deber encuentra un límite en que el uso de su potestad no puede perturbar y ni desnaturalizar la función de control de constitucionalidad asignada por la carta magna al Poder Judicial.

5.2- Los argumentos de la negativa: el voto de Ledesma

Ledesma comenzó señalando que, en su redacción original, el artículo 18 de la ley 27.146 establecía expresamente que la CFCP tenía competencia para revisar las decisiones de las

²⁰ Fallos: 308:490 (1986).

²¹ Fallos: 311:2478 (1988).

²² Fallos: 318:541 (1995).

Cámaras de Apelaciones en aquellos casos en los que existiera una relación directa e inmediata con una cuestión federal suficiente y su intervención fuera necesaria como tribunal superior de la causa. Sin embargo, continuó explicando que el legislador modificó esa norma para que la Cámara de Casación solo tuviera competencia para revisar las decisiones de los tribunales orales federales, de modo coincidente con lo establecido en los artículos 53, 54 y 350 del CPPF. De esa forma, consideró que, en el estricto plano normativo, no puede responderse a la cuestión sometida al pleno de forma afirmativa.

Sostuvo que no comparte la postura de sus colegas, en tanto implica que la CFCP se auto atribuya una competencia revisora sobre las decisiones de la etapa sumarial, sin sustento legal y con el solo fundamento de la doctrina de la Corte sentada en base a un sistema procesal mixto. En este sentido, consideró que la reforma llevada adelante por el legislador implica un nuevo escenario normativo que no fue concebido al momento de sentar la doctrina “Di Nunzio”. Pues el cambio de modelo procesal implica reemplazar la antigua estructura vertical —propia de los sistemas mixtos— por una horizontal al ser un sistema acusatorio. Por lo tanto, no es posible interpretar el derecho al recurso con las mismas herramientas conceptuales del viejo sistema.

Luego, observó que la intención de mantener en casación la potestad de revisar las decisiones de las cámaras de apelaciones, no responde a ningún fundamento constitucional ni legal. Solo revela una tendencia a conservar el control que ejerce en el modelo mixto. En cambio, la limitación de su competencia tiene fundamento en la aplicación del sistema adversarial cuyo objeto es garantizar el plazo razonable mediante la reducción de los tiempos de la etapa de investigación, a partir de la reorganización del sistema impugnatorio. Además, sostuvo que el fundamento de la limitación dispuesta en el artículo 350 del CPPF es de índole constitucional encontrándose reconocido por los artículos 18 y 75 inc. 22.

Por último, la magistrada también indicó que, tratándose de una cuestión que involucra la propia atribución de competencias a la cámara, la Corte debe ser el órgano jurisdiccional que decida respecto de la cuestión planteada.

6.- Crítica al fallo

6.1- La utilización de un medio impropio

Preliminarmente, es importante destacar que el medio utilizado —la sentencia plenaria— para realizar dicha auto atribución jerárquica es —en términos estrictamente jurídicos— cuestionable.

A mi entender, no existía una disparidad de criterios jurídicos que hagan a la cuestión de fondo, ni una cuestión procesal de interpretación propia de la materia que modifique la cuestión de

fondo.²³ Más bien, en este caso la disparidad de criterios estaba dada con relación a la admisibilidad del recurso de casación, patente al cotejar lo resuelto en la causa “Martela”, en la que se deniega la queja ante el recurso de casación denegado, y “Pérez Esquivel”, en la que se acepta. Por lo tanto, siendo rigurosos, no estaban dados los supuestos para llamar a pleno.²⁴

Sin embargo, la disparidad de criterios en torno a la admisibilidad del recurso de casación era tal que, podría argumentarse, la práctica judicial imperaba semejante convocatoria. Ello debido a que los litigantes siguieron interponiendo los recursos ante la CFCP en virtud de la doctrina “Di Nunzio” y los resultados que obtuvieron fueron diametralmente opuestos en virtud de los diferentes magistrados que entendieron en los casos. Es así que, como me ha señalado Florencia Ratti Mendaña al discutir el caso, el análisis no solo debe circunscribirse a las cuestiones netamente formales. Ya que detrás de cada caso hay partes, cuyos derechos están en juego, y que la disparidad de criterios que mantenía la CFCP respecto de la admisibilidad del recurso conllevaba —justamente— inseguridad jurídica. Es por ello que, a la luz de “Vidal”, no resulta totalmente desacertado el medio empleado por la CFCP para decidir la cuestión, toda vez que, en la práctica judicial, por la voluntad recursiva de las defensas, resultó imperioso que se resolviera si “Di Nunzio” era aplicable al nuevo código. Por lo menos hasta tanto la Corte se expidiera sobre ello.

Entonces, se trató de un fallo plenario que jurídicamente no correspondía resolver, pero que, por cómo se resolvieron las distintas causas y a la luz de “Vidal”, terminó ameritando la convocatoria al pleno. Ahora bien: que el medio haya sido aceptable, no implica que la decisión adoptada sea la correcta.

6.2- La valoración arbitraria de la intención del legislador

La voluntad del legislador ante la sanción del nuevo código ha sido clara: la cámara de casación no es superior jerárquica de las cámaras de apelaciones.

Esta intención se ve plasmada en la literalidad del artículo 350 del nuevo código procesal. Incluso la redacción original de la norma establecía expresamente lo contrario, como bien destaca en su voto Ledesma.²⁵ Por lo tanto, efectuar una interpretación distinta implicaría forzar la letra de la norma, hasta el punto de interpretar la intención del legislador como diametralmente opuesta a la que de la literalidad de su texto se desprende. En otros términos, concluir que, con dicho

²³ Con esto me refiero a aquellas cuestiones que son valorables mediante criterios jurídicos que hacen al fondo de la cuestión. Como, por ejemplo, si una prueba obtenida en violación a las normas procesal puede ser valorada cuando el bien jurídico atentado por el delito es de mayor importancia que el vulnerado al producir la prueba.

²⁴ Palacio, Lino E. (2021). Manual de derecho procesal civil. Abeledo Perrot. Pp 655.

²⁵ Véase “a. Los aspectos normativos implicados”.

artículo, el legislador tuvo la intención de mantener la instancia de casación como revisora de las decisiones de las cámaras de apelaciones, es mal interpretar —deliberadamente— la literalidad de la norma.

Independientemente de cuán loables o razonables puedan ser los motivos que tiene los jueces para defender su postura (no colapsar a la Corte, por ejemplo), ello no avala darle un sentido a la norma que es totalmente contrario a su texto, ya que implicaría habilitar al juez a interpretar la norma *contra legem*.

Sin embargo, la mayoría de los camaristas hicieron una interpretación arbitraria del enunciado del artículo 16 de la ley 27.146. Consideraron que el orden en el que un artículo enuncia los órganos judiciales que conforman la justicia penal federal implica la subordinación de los últimos para con los primeros. Sostengo que esta lectura no encuentra sustento en la norma, lo que queda en evidencia a la luz de las conclusiones inaceptables a las que nos lleva. Pues, si bien esta menciona en primer lugar a la Corte Suprema y seguidamente a la CFCP, continúa la enunciación con las cámaras federales de apelaciones y las cámaras de apelaciones en lo penal económico. Entonces, en la lógica interpretativa de los camaristas, las cámaras de apelaciones de distrito son jerárquicamente superiores a las cámaras de apelaciones en lo penal económico y, por lo tanto, podrían eventualmente, revisar sus decisiones. Esto es absurdo ya que ambas cámaras —si bien conforman la justicia penal federal— tienen competencias distintas en virtud de la materia.²⁶ Por lo tanto, es imposible, sobre la base del orden enunciativo de la norma, considerar que las cámaras federales de apelaciones de distrito son superiores a las cámaras de apelaciones en lo penal económico.

Esta misma conclusión, y las mismas razones, son aplicables a la relación entre las cámaras federales de apelaciones con la Cámara Federal de Casación Penal. Si bien tienen competencia en el mismo fuero y en la misma calidad —órganos de revisión—, ejercen su jurisdicción en distintas etapas del proceso. Las primeras revisan las sentencias dictadas durante la instrucción; las segundas, las sentencias de los tribunales orales.

Por lo tanto, la interpretación que los camaristas han realizado de la intención del legislador es arbitraria. En este sentido es interesante destacar que la CFCP podría haber tomado la postura que sostiene Binder, según la cual, para que un juez pueda revisar la sentencia de otro, no debe necesariamente existir una supremacía jerárquica, sino que el juez revisor debe estar dotado de

²⁶ Ahondando más en ello, ni siquiera la Corte reconoce una diferencia jerárquica entre ambas a nivel administrativo. Por ejemplo, en cuanto a la escala salarial, no se distingue entre los jueces de cámara de apelaciones y los jueces de cámara de casación; sino que la diferencia está en si es de juzgado de primera instancia: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/personal-judicial/escala-salarial>

las facultades para hacerlo.²⁷ Si la cámara hubiese optado por esta postura, su argumentación habría tenido una sustantividad ampliamente superior a la valoración forzosa que llevó a cabo. Sin embargo, el código es el que distingue entre jueces con capacidad de revisión y jueces con capacidad de revisión con funciones de casación. Por lo cual, si su objetivo era resolver de la forma en que lo hizo, debería primero haber fundamentado que la potestad para examinar las sentencias de un juez con capacidad de revisión está inmersa dentro de la función de casación. De todos modos, la literalidad del CPPF es muy contundente, por lo que no habría dado razón a la decisión; pero sin dudas esta forma de interpretación habría sido compatible con el texto literal de la norma y no habría dejado entrever cierto desprecio por la intención del legislador y, a mi modo de ver, un avasallamiento sobre la división de poderes.

Tampoco puedo dejar de destacar que la interpretación armónica en este caso es antijurídica por violentar uno de los principios básicos del derecho. *Lex specialis* —CPPF— *derogat legi generali* —ley de organización y competencia de la justicia federal y nacional penal—. La CFCP hizo prevalecer una interpretación arbitraria de una norma general para derogar una norma especial.

En resumen, en cuanto al fondo de la cuestión, la CFCP debería haber resuelto por la negativa ya que de esa forma se habría limitado a respetar la norma y la competencia que esta le atribuye. En cambio, decidió violentar la ley, sin sustentar su decisión en la protección de los principios constitucionales, y amplió su competencia a supuestos no estipulados.

6.3- Sobre la vigencia de “Di Nunzio”

Es interesante el hecho de que los magistrados han citado reiteradamente la doctrina sentada por la Corte en “Di Nunzio”, por la que, durante la vigencia del CPPN, se le atribuyó a la CFCP la competencia que con este plenario nuevamente se arrogó, pero desconociendo que, en el nuevo sistema procesal, una decisión semejante debería ser tomada por el órgano jurisdiccional que dictó la doctrina anterior.

¿Qué potestad tiene la CFCP ahora que no tenía antes, y que le permite dictar materia que le es propia a la Corte?²⁸

Por ello, considero que, con el dictado de este plenario, la CFCP extralimitó su competencia tanto a que se arrogó atribuciones del máximo tribunal, como en cuanto a que estableció su

²⁷ Binder, A. M. *Introducción al derecho procesal penal*. (Ad-Hoc, 2° ed. actualizada y ampliada 1999).

²⁸ Que, en verdad, ni siquiera es materia propia de la Corte sino del legislador. Pero, en definitiva, si pretorianamente *se quiere* establecer lo que se dispuso mediante el plenario, correspondería a la Corte y no a la CFCP.

competencia como órgano revisor en sentido manifiestamente opuesto a la intención del legislador. Es entonces que la CFCP debió haberse limitado a sentenciar que hasta que la Corte no diga lo contrario, debe aplicarse la literalidad de la norma.

En el mismo orden de ideas, al tratarse de una cuestión en la que se debate una competencia estipulada de manera clara por el legislador —quien decidió contrariar la doctrina impuesta por la Corte, que era aplicada rigurosamente por las jurisdicciones inferiores— en razón de hacer valer el precedente, le correspondía —justamente— a quien dictó dicho precedente valorar si este debe seguir siendo aplicado o no en el marco del nuevo sistema procesal penal sancionado. Entonces, el criterio que tomó Ledesma es acertado y concordante con la idea de que, así como durante la vigencia del CPPN la Corte instauró la doctrina “Di Nunzio”, ahora, con la vigencia del CPPF, debe ser esta la que dicte un “Di Nunzio 2” y no la CFCP. Más aún cuando la Corte en “Di Nunzio” no fundamenta su decisión en la protección de las garantías constitucionales en juego en el proceso penal, sino que lo hace al interpretar que, con la sanción de las leyes 23.984 y 24.050, la cámara de casación pasó a revestir el carácter de tribunal superior de la causa.²⁹ Por lo tanto, la fundamentación de dicho precedente no tiene origen constitucional, sino legal, lo que conlleva su derogación con la sanción del CPPF.

Nunca un tribunal que no sea la Corte Suprema de Justicia puede extender su propia competencia a supuestos en los que el legislador expresamente evitó otorgársela.³⁰ Incluso, estrictamente hablando, ni siquiera la misma Corte podría hacerlo. Sin embargo, por cómo está organizado el equilibrio entre poderes y siendo que las sentencias de la Corte no son revisables (en tanto es la última y mayor intérprete de la Constitución Nacional y de la totalidad del ordenamiento jurídico), podría, pretorianamente, regular competencias no legisladas, como lo hizo en “Di Nunzio”.

Por último, vale aclarar que, en un sistema de precedente vinculante serio,³¹ en el momento en que el legislador dicta una nueva norma que contraría el precedente, este deja de tener vigencia por la simple aplicación del principio *lex posterior derogat priori*.³² Además de ello, como deja

²⁹ Carácter que hasta ese entonces eran las Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y las distintas cámaras federales de apelaciones.

³⁰ Ejemplo de ello es el reciente fallo “Levinas” (CSJ 325/2021/CS1) en el que la Corte resolvió que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires debe entender en los recursos extraordinarios que sean planteados contra las decisiones de las cámaras nacionales con competencia ordinaria. Este fallo es concordante con la crítica que realizo, dado que es el superior —la CSJN— quien agrandó las competencias de un tribunal inferior —el TSJ— y no al revés como ocurrió en “Ruiz”.

³¹ Típicamente, el *stare decisis* estadounidense.

³² En este caso la ley (pretoriana) anterior es “Di Nunzio” y la ley posterior es el CPPF.

en claro Ledesma,³³ la modificación legislativa no constituyó un capricho de contrariar el criterio de la Corte, sino que la modificación se enmarca dentro de un nuevo paradigma procesal en el que los principios que prevalecían en el sistema mixto, no son aplicables en el nuevo sistema neto adversarial.³⁴

7.- El fallo “Chacón” de la CSJN y la invalidez constitucional del artículo 350 CPPF

Recientemente, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió en un sentido similar a la Cámara Federal de Casación Penal en el caso “Ruiz” aunque, como explicaré, fue determinante la plataforma fáctica, con características particulares y diferentes a las del fallo comentado.

Se trata de la causa “Chacón”,³⁵ en donde, durante la instrucción, la fiscalía y la defensa llegaron a un acuerdo de juicio abreviado, parcialmente homologado por el juez que dispuso una modalidad de cumplimiento de la pena más gravosa que la acordada. Esta sentencia fue recurrida a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, la que rechazó el recurso de la defensa y confirmó la sentencia. Luego, la defensa, haciendo uso de la literalidad del artículo 350 del CPPF, presentó un recurso extraordinario federal.

La Corte, de oficio, resolvió declarar la invalidez constitucional del artículo 350, tercer párrafo, del CPPF. En esta sentencia, cuya debida crítica será objeto de otro trabajo, el máximo tribunal utilizó argumentos distintos a los de la CFCP, más resolvió de forma similar.

Sin embargo, considero que de ningún modo la cuestión queda agotada con este fallo, dado que se trató de un escenario muy particular, que constituye un supuesto de excepción: se trata de una condena dictada durante la instrucción. Las plataformas fácticas sobre las que se expidieron la CSJN y la CFCP son sustancialmente distintas, lo que no convierte a Chacón en un precedente pasible de dar una solución definitiva a la cuestión planteada en el plenario “Ruiz”.

Ello, a su vez, explicaría el por qué la Corte no hizo ninguna mención del plenario, habiendo sido este dictado casi cuatro meses antes. Una alusión del plenario como *obiter dictum* habría sido una leve aprobación de lo resuelto por la CFCP, mas nada dijo.

Es entonces que, hasta tanto la Corte se expida sobre la admisibilidad del recurso de casación ante resoluciones que son esencialmente propias de la etapa de instrucción, va a seguir aplicando

³³ Véase “c. La línea jurisprudencial de la Corte Suprema y la constitucionalidad del modelo”.

³⁴ Binder, A. M. (2012). *La implementación de la nueva justicia penal adversarial*. Ad hoc.

³⁵ CSJN, FSA 3165/2020/3/CS1, “Chacón, Luis Gustavo s/ audiencia de sustanciación de impugnación” (art. 362), sentencia del 15 de octubre de 2024.

el fallo plenario que en este trabajo he criticado. En palabras más sencillas, la Corte debe dictar un “Di Nunzio 2”.

8.- Conclusión

La Cámara Federal de Casación Penal ha interpretado de forma arbitraria la intención que tuvo el legislador al establecer la estructura organizativa de la justicia penal federal y sancionar las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal Federal. De esa forma, se atribuyó competencias que no le son propias y dictó un fallo plenario en el que contraría la intención manifiesta del legislador y amplía su competencia en base a lo que había establecido la Corte durante la vigencia del Código Procesal Penal de la Nación, de naturaleza esencialmente distinta al federal. En adición a ello, el reciente fallo de la Corte Suprema (“Chacón”) de ninguna manera implica una convalidación a lo resuelto en “Ruiz”.

En definitiva, la moraleja del caso es que no importa la intención que tiene el legislador al sancionar las normas, sino lo que la *Corte Suprema* de Casación Penal considere.